



“2024: Año de Felipe Carrillo Puerto”

**DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **30 DE ABRIL DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

**Justificación de la presente sesión extraordinaria.** Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza con el fin de someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas elaboradas por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones en Durango, Colima, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, que dan origen a los Criterios Jurisdiccionales 51/2023, 12/2023, 32/2023, 57/2023, 61/2023, 59/2023, 27/2023, 22/2023, 41/2023 y 42/2023; con la finalidad de dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000040.

Lo anterior, para proteger los datos que recaigan en el supuesto de confidencialidad y, cumplir en tiempo y forma con el desahogo adecuado de determinada solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo estipulado en la Ley General, la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de oficina de representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría de Función Pública.

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

**2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:







30/11/2023), 1/2023, 22/2023, 14/2023, 47/2023, 27/2023 y 42/2023.”(sic)

- b. Posteriormente, el Comité de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud en cuestión en su Octava Sesión Extraordinaria, a través del siguiente acuerdo:

“CT08SE.12.04.24/i

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se CONFIRMA la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000040, requerida por la Unidad de Transparencia.” (sic)

- c. Al respecto, las unidades administrativas dieron contestación a la solicitud de acceso a la información en cuestión, mediante los siguientes oficios:

- cl. La Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, mediante oficio número PRODECON/SADC/58/2024, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, dentro del ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa para la atención de la solicitud antes referida y en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de:

- La sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo 0044-2022-02-C-09-06-03-02-L que da sustento al Criterio Jurisdiccional 51/2023.

Lo anterior, toda vez que del análisis a la documentación se identificó que la misma contiene información confidencial, conforme a lo siguiente:

Datos testados	Fundamento y Motivación
Nombre del contribuyente (persona moral), nombre del representante legal, cantidades, nombres de terceros (persona moral), datos de instrumentos notariales y número de comprobantes fiscales, numero de juicio, número de Recurso de Revocación y número de Amparo Directo.  (335 palabras)	<b>Fundamento:</b> Artículo 116, primer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  <b>Motivación:</b> Se trata de datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas.





*Derivado de lo anterior, se anexan al presente oficio el archivo digital del original y la versión pública del documento mencionado, para los efectos procedentes.*

*La petición tiene como finalidad que la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente se encuentre en posibilidad de dar atención oportuna a la solicitud de acceso a la información ya referida, de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*De igual forma, se comunica que de la búsqueda amplia y exhaustiva realizada a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa al Contribuyente, se conoció que los restantes Criterios Jurisdiccionales, derivaron de medios de defensa que no fueron tramitados por esta Unidad Administrativa, sino por las Delegaciones Regionales de esta Procuraduría, por lo que las personas titulares de esas Delegaciones, son quienes pueden proporcionar la versión pública de las sentencias requeridas.” (sic)*

**c2.** La Delegación en Durango mediante oficio número PRODECON-DDUR-27-2024, manifestó los siguiente:

*“ (...)*

*Por lo anterior, y a efecto de atender la solicitud del peticionario hago referencia al Acuerdo General' emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 18 de octubre de 2011, por el que se creó el 'Comité Técnico de Normatividad', como un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutivo, con el objeto de establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad de este organismo público autónomo.*

*En este sentido, el Comité Técnico de Normatividad está facultado, en términos de sus Reglas de Operación para establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de su Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de PRODECON, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.*

*Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.*

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio (...) con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 12/2023, misma que se anexa al presente.*

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y I, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materiales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..*



*La petición tiene como fin que una vez que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 61/2023, se atienda por su conducto la solicitud al peticionario." (sic)*

**c3.** La Delegación en Colima mediante oficio número PRODECON-COL-36-2024, manifestó lo siguiente:

*"Por lo anterior, y a efecto de atender la solicitud del peticionario hago referencia al Acuerdo General emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 18 de octubre de 2011, por el que se creó el "Comité Técnico de Normatividad", como un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutivo, con el objeto de establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad de este organismo público autónomo.*

*En este sentido, el Comité Técnico de Normatividad está facultado, en términos de sus Reglas de Operación, para establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de su Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de PRODECON, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.*

*Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.*

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 32/2023, misma que se anexa al presente.***

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*La petición tiene como fin que **una vez sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 32/2023. se atienda por su conducto la solicitud del peticionario.***

**c4.** La Delegación en Hidalgo mediante oficio número PRODECON/HGO/11/2024 manifestó lo siguiente:

*"En ese entendido, y dando cumplimiento a lo solicitado, se informa que esta Delegación Hidalgo, únicamente propuso el criterio jurisdiccional 57/2023 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/08/2023) el cual es del rubro "MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. RESULTA ILEGAL LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL SI ÉSTA NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SIGUIÓ EL ORDEN SECUENCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, DEL CÓDIGO FISCAL*



DE LA FEDERACIÓN"; por tanto, al presente se adjunta la sentencia testada que dio origen a dicho criterio." (sic)

Aunado a lo anterior, la delegación en cuestión, mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2024, emitió un alcance a su respuesta inicial, en el cual señaló lo siguiente:

*"En alcance al correo que antecede y por instrucciones del Encargado de la Delegación Hidalgo, a fin de atender debidamente lo solicitado, adjunto un oficio en contestación así como la sentencia testada que dio origen al CJ 57/2023, sentencia de la cual se solicita sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la validación de dicha versiones pública." (sic)*

**c5.** La Delegación en Michoacán mediante oficio número PRODECON-MCH-56-2024, manifestó lo siguiente:

*"Por lo anterior, y a efecto de atender la solicitud del peticionario hago referencia al Acuerdo General emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el 18 de octubre de 2011, por el que se creó el "Comité Técnico de Normatividad", como un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutivo, con el objeto de establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad de este organismo público autónomo.*

*En este sentido, el Comité Técnico de Normatividad está facultado, en términos de sus Reglas de Operación, para establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de su Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de PRODECON, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.*

*Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.*

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia. la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 61/2023. misma que se anexa al presente.***

*Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*La petición tiene como fin que **una vez sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión Pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente (...) que da sustento al Criterio Jurisdiccional 61/2023. se atienda por su conducto la solicitud del peticionario.*** (sic)

**c6.** La Delegación en Quintana Roo mediante oficio número PRODECON/QTR/479/2024, manifestó



lo siguiente:

"Por lo que hace al Criterio Jurisdiccional 59/2023 aprobado en la 8va Sesión Ordinaria del 27 de septiembre de 2023, cuyo rubro reza: **'RECURSO DE RECLAMACIÓN. PERSONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES ILEGAL EL DDESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD SI SE ACREDITA LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.'** remito debidamente testada la sentencia interlocutoria de fecha 21 de marzo de 2023 que dio origen al citado criterio jurisdiccional, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública en cuestión.  
..." (sic)

**c7.** La Delegación en Tabasco, a través del oficio número PRODECON/TAB/24/2024, manifestó lo siguiente:

"Por lo relativo al **criterio jurisdiccional 27/2023**, y toda vez que del análisis a la documentación se identificó que la misma contiene información confidencial, conforme a lo siguiente:

I. Ejecutoria de amparo indirecto de 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco del Poder Judicial de la Federación.

<b>Datos testados</b>	<b>Fundamento y Motivación</b>
Número de expediente, nombre del Contribuyente (persona física), monto del adeudo, número de crédito fiscal y código de barras.	<p>Eliminado: Número de expediente. nombre del contribuyente (persona física), y monto del adeudo.</p> <p>Fundamento: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General. 113 fracción I de la Ley Federal, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo fracción 1 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</p> <p>Motivación: Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona.</p>

Derivado de lo anterior, se anexan al presente oficio copia simple del original y la versión pública de la ejecutoria de amparo indirecto de 18 de enero de 2023, **misma que dio origen al criterio jurisdiccional 27/2023, solicitando someter a consideración del comité de transparencia la versión pública en cuestión.**" (sic)

**c8.** La Delegación en Tamaulipas, a través del oficio DTAM/2603/2024, manifestó lo siguiente:

"Me permito dirigirme a Usted a efecto de solicitar se someta al Comité de Transparencia la propuesta de versión pública CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2023 aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2023 por el Comité Técnico de Normatividad con el rubro CONDONACIÓN DE MULTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2021 -ACTUALMENTE REDUCCION DE MULTAS-). RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTO SU AUTORIZACIÓN, ORDENA EL COBRO DE LA PARTE CONDONADA Y LA APLICACION DEL IMPORTE CUBIERTO, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO AGOTÓ EL





*JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TFJA POR CONSTITUIR LA PRIMIGENIA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CFF.*

*Por lo anterior remito a su disposición la Sentencia que sustenta el criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON además de la propuesta de versión pública para efectos de la valoración respectiva y aprobación en su caso.*

*Cabe referir que la presente solicitud forma parte de los antecedentes con los que esta Delegación a mi cargo propone atender la diversa solicitud de acceso a la información recibida el 15 de marzo de 2024 con el folio SI 30024224000040”*

Asimismo, en alcance mediante el oficio número DTAM/12603/2024, señaló lo siguiente:

*“Esta Delegación Tamaulipas a mi cargo únicamente cuenta con la Sentencia que respectivamente sustenta los criterios jurisdiccionales **44/2023 (APROBADO 6TA. SESION ORDINARIA 27/06/2023) y 22/2023**, y por consiguiente se informa que esta Delegación Tamaulipas ni tiene la Sentencia que sustente el resto de los criterios que la que persona solicitante indica, por lo que con dichas salvedades me permito proponer para solventar el requerimiento lo siguiente:*

...

*Por lo que refiere a la Sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sustenta el criterio jurisdiccional **22/2023**, me permito poner a disposición de esa Unidad de Transparencia el oficio PRODECON DTAM/2603/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 con el que esta Delegación Tamaulipas propone el proyecto de versión pública de la Sentencia que lo soporta a efecto de que sea sometido al Comité de Transparencia para su valoración respectiva y aprobación en su caso, posterior a ello esta Delegación Tamaulipas de PRODECON estará en posibilidad de informar si es procedente ponerla a disposición del solicitante.*

**c9.** La Delegación en Veracruz mediante oficio número PRODECON-VER-41-2024, manifestó lo siguiente:

*“Así, de la revisión efectuada al requerimiento efectuado a esta Delegación, se advierte que los criterios jurisdiccionales correspondientes a esta unidad administrativa, son los referentes a los criterios jurisdiccionales 41/2023 y 42/2023 aprobados en las correspondientes sesiones ordinarias del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por lo que se remiten debidamente testadas la sentencias que dieron origen a dichos criterios para que a su vez sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas en cuestión.” (sic)*

**d.** Ahora bien, del análisis de las versiones públicas de las sentencias que dieron origen a los criterios jurisdiccionales antes referidos, se observa que la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones en Durango, Colima, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz; clasificaron datos que recaen en el supuesto de confidencialidad tales como: nombre de persona física y moral (en calidad de contribuyente), nombre del representante legal, terceros y comparecientes; CURP, RFC de persona moral, firma electrónica, datos del instrumento notarial, nombre de institución financiera, cantidades que refieren al patrimonio de personas físicas y morales; número de expediente, número de resolución, número de recurso de revocación, número de juicio, número de amparo, número de folio, número de crédito fiscal, número de comprobantes fiscales, número de operación de transferencia bancaria y número de factura, y código de barras. Lo anterior, con fundamento en los artículos en los artículos 116 primer



y último párrafo de la Ley General, 113 fracciones I y III de la Ley Federal, 3 fracción IX la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los numerales Trigésimo octavo fracciones I y II; y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Dado lo antes expuesto, el Comité de Transparencia procede a analizar los datos antes señalados, para determinar su confidencialidad, con base en los siguientes argumentos:

**d1. El nombre de persona física** en calidad de contribuyente, representante legal y de terceros, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

**d2. El nombre de la persona moral**, que acudió a esta Procuraduría en calidad de contribuyente para la resolución de alguna controversia con las autoridades fiscales, recae en el supuesto de confidencialidad; toda vez que de darlo a conocer se podría vulnerar la protección de su intimidad, reputación, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que se actualiza la causal de clasificación.

Aunado a lo anterior y a fin de robustecer, es importante señalar la tesis jurisprudencial con el rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina:

*“El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.



*Tipo: Aislada" (Sic)*

**d3.** La **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**d4.** El **Registro Federal de Contribuyentes** de una persona moral recae en el supuesto de confidencialidad ya que refiere a una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular y que de darlo a conocer podría afectar su esfera privada; por lo tanto, persiste su confidencialidad.

**d5.** La **firma electrónica de personas físicas** refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de esta, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, así como otros datos personales. En ese sentido, identifica a su titular para realizar trámites en el Servicio de Administración Tributaria y en otras dependencias gubernamentales y privadas; asimismo se advierte que dicho dato se encuentra relacionado de forma directa con información fiscal, por lo cual debe evitarse su revelación.

**d6.** Los **datos identificación de un instrumento notarial** refieren a códigos numéricos únicos e irrepetibles otorgados por notarios, por lo cual podrían considerarse como información pública; no obstante, en atención al principio de finalidad, dichos datos fueron adquiridos por esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para el trámite de una queja. En ese sentido, es obligación de este sujeto obligado proteger la esfera privada de las personas físicas o morales, por lo que dar a conocer dicha información, se podría vincular de manera directa a los datos personales u otros datos confidenciales de estos, haciéndolos plenamente identificables. Con base en lo anterior se considera que dicho dato recae en el supuesto de confidencialidad.

**d7.** El **nombre de la institución bancaria** refiere la decisión personal de un particular de elegir el banco de su elección para realizar operaciones de carácter bancario; por lo que, al ser información de carácter privado, únicamente le incumbe al titular o personal autorizado el acceso o consulta de dicha información de carácter patrimonial.

**d8.** Las **cantidades que refieren al patrimonio de personas físicas y morales** refieren al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo (cantidad de saldo a favor, o de devolución) y pasivo (multas e impuestos); por lo tanto, al referir al patrimonio de personas físicas y morales en calidad de contribuyentes recae en el supuesto de confidencialidad.

**d9.** El **número de expediente, número de resolución, número de recurso de revocación, número de juicio, número de amparo, número de folio, número de crédito fiscal, número de comprobantes fiscales, número de operación de transferencia bancaria y número de factura**





No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Nitzia Grisel Gutiérrez Solano**

Encargada de la Unidad de  
Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**

Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**

Jefe de oficina de representación en la  
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente  
de la Secretaría de Función Pública

**Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés**

Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia

**Firmas del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 30 de abril de 2024.**